

La nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la comisión por disposición de efectivo, minorándose la cantidad reclamada en 119,96 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro.

La nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la comisión por exceso sobre el límite, minorándose la cantidad reclamada en 420 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro.

La nulidad de los seguros de protección de pagos que nunca contrato, minorándose la cantidad reclamada en los 578,12 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro. Se condene a la entidad actora al pago de las costas.

TERCERO.- Se aceptan los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que han de entenderse aquí por reproducidos y completados con los de la presente resolución.

La sentencia de primera instancia, tiene por acreditado que el TAE aplicado en el contrato de tarjeta es el de 26,82% , cita la STS de 25 de noviembre de 2015, y valora que el interés aplicado supera en el doble el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, que era de 11,50 %, por lo que considera que no puede ampararse el tipo aplicado, ni teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el art 2017, teniendo en cuenta que el crédito se concertó en el art 2011. Considera usurario el interés aplicado y declara la nulidad de la cláusula de intereses, y por tanto, el prestatario deberá devolver únicamente la cantidad dispuesta, y dado que la cantidad pagada es superior a la dispuesta, procede a desestimar la demanda.

Puesto que no se ha formulado reconvención, no procede la condena al prestamista a devolver al prestatario lo pagado de más.

Como sustento de la apelación, la parte apelante, a lo largo de los distintos motivos invocados procede a reprochar a la sentencia que ha existido un error en la apreciación de la prueba por parte del juez a quo, en cuanto a que el interés aplicado al contrato de 26,82% TAE, es el normal aplicado en el mercado para este tipo de contratos. Que la sentencia yerra al aplicar de forma equivocada la doctrina sentada por el TS en la sentencia invocada en la resolución apelada. Así mismo alega, que el Banco de España ha procedido a partir del 2002 a incluir en sus estadísticas, en el concepto de créditos al consumo los productos consistentes en tarjetas de créditos “revolving”, y que en el año 2017, el tipo referencial medio para dicha tipología de crédito, era del 20%.

Sostiene la parte apelante que no concurren en el presente caso los presupuestos recogidos en los art 1 y 3 de la Ley de Usura, para poder declarar nula la cláusula de intereses remuneratorios.

Que no puede ser objeto de control judicial las cláusulas que estipulan los intereses remuneratorios.

Todos los motivos de apelación deben ser objeto de resolución conjunta, dada la íntima relación entre los argumentos dados en cada uno de ellos.

Como señala la sentencia de esta Audiencia Provincial de fecha 28 de febrero de 2019, de la sección 21, en un caso idéntico al presente “Debemos partir de que conforme a lo previsto en el art 1 de la Ley de Acárrate de 23 de Julio de 1908 "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.", estableciéndose en el art 3 de la misma Ley que: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.", siendo de aplicación las previsiones de la Ley de usura a cualquier operación equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que fuera la forma que revistiera el contrato y la garantía que para su cumplimiento se hubiera ofrecido, conforme se indica en el art 9 de la Ley citada .”

La sentencia concluye que la Ley de Usura es aplicable a un supuesto como el que nos ocupa, en tanto que realmente a través del contrato de tarjeta concertado en su día por el demandado, se instrumentalizar como un contrato de préstamo, al abrir dicha entidad una línea de crédito al solicitante de la tarjeta con independencia de que éste efectuara el pago a través de entidad que no era la tenedora de la cuenta a cuyo cargo pagaba, lo que viene a ser conocido como sistema revolving.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en la sentencia 25 de noviembre de 2015 (recurso de casación 2341/13) sobre el carácter usurario del interés aplicado a una tarjeta de crédito del tipo " revolving", similar a la que es objeto de litigio indicándose en esta resolución

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.”

Como la sentencia de esta Audiencia señala, el interés moratorio, puede ser objeto de control de abusividad, no ocurre lo mismo respecto a los intereses remuneratorios, puesto que dicho interés supone un elemento esencial del contrato, que supone el precio del servicio, pero si puede ser objeto del control de transparencia, de forma que el consumidor conozca la carga económica que va a soportar con dicho contrato.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito " sustancialmente equivalente " al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

La jurisprudencia, viene entendiendo que estamos ante un interés usurario cuando es notablemente desproporcionado con las circunstancias del caso. En el presente caso, esta Sala entiende, que la sentencia debe entenderse acertada al valorar la prueba, al considerar desproporcionado el interés remuneratorio aplicado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tener en cuenta que el TAE aplicado de 26,82 % es superior al interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era de 11,50%.

La entidad actora no ha acreditado la circunstancia que justificara la aplicación de un interés superior a la media de los intereses de crédito al consumo.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

CUARTO.- Consecuencia de la desestimación de los recursos, a tenor del artículo 398 de la LEC, se imponga a las partes apelantes las costas procesales originadas en este grado jurisdiccional, al no suscitar la materia litigiosa seria duda fáctica o jurídica.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de HOIST FINANCE SPAIN, S.L. frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuenlabrada, el 19 de diciembre de 2018, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos confirmar y confirmamos la resolución indicada e imponemos a las partes apelantes las costas procesales causadas en esta alzada.

La desestimación de los recursos determina la pérdida del depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE

SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0145-19, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 145/2019, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

- ABOGADOS | MEDIADORES | ECONOMISTAS -